REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá – Cundinamarca

Marzo seis (06), de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo verbal CCTO
Radicado: 252903103002-**2023-00291-00**

Se dispone **inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo previsto, en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

En cuanto los anexos de la demanda:

✓ Allegue copia de la escritura pública de compraventa suscrita entre las partes, habida consideración de la manifestación: "Que a la fecha de radicación de esta demanda y a pesar de **haber cancelado la totalidad del precio, otorgado las respectivas escrituras públicas** los aquí demandados no ha cumplido con las obligaciones descritas en la respectiva promesa de venta, causando graves perjuicios a mi poderdante".

Debe atenderse que, el contrato coligado a la escritura de compraventa pasa a ser una prueba sumaria, en razón a su naturaleza y cumplimiento de transferencia del dominio al haberse perfeccionado el mismo mediante escritura pública como lo anuncia la togada en el escrito genitor.

En tales condiciones deberá:

Adecuar las pretensiones en tanto el contrato coligado perdió eficacia.

Adecuar el poder en tal sentido.

✓ Debra acreditar con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante***

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (…)* Negrilla fuera del texto.

Téngase en cuenta que las medidas solicitadas no ponen los bienes fuera del comercio pues son medidas de inscripción de demanda, en consecuencia, deberá aportar la notificación a su contraparte previo a la admisión.

El Despacho se abstiene por ahora de reconocer personería.

Notifíquese.

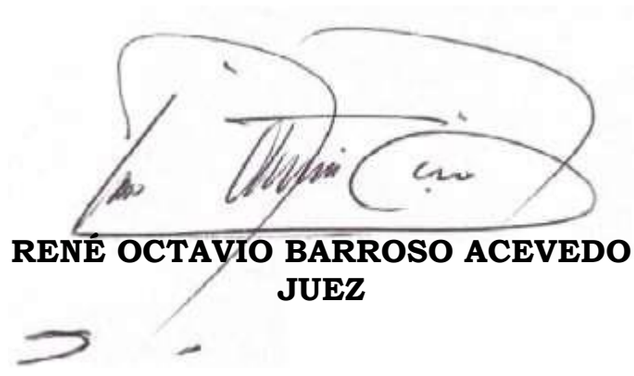

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024